

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los *títulos primitivos* de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esa especie. (33)

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de *réditos* por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto. [34]

Art. 101. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860, y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion. (35)

Per tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

[33] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª del núm. III, pág. 75.

[34] Véase la resolucion de 4 de Agosto de 1859.

[35] Véase el núm. CXXVIII.

Véase adelante la representacion de 25 de Febrero de 1861, contra algunas disposiciones de esta ley.

Núm. XLVIII.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1861.

CAPELLANIAS laicas del Colegio de San Ildefonso:

no pueden redimirse sus capitales.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—El Supremo Gobierno ha tenido á bien declarar, que los capitales de capellanías laicas ó eclesiásticas del patronato del Colegio de San Ildefonso, ya estén

vacantes ó proscritas en la actualidad, no deben redimirse sino quedar de fondos del mismo Colegio, como destinadas á objetos de beneficencia é instruccion pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para la percepcion de los réditos pueden tener los capellanes actuales; con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo rivalidados, puedan seguir percibiendo dichos réditos.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 7 de 1861.—Prieto.”

NOTA.—Véase la 7.ª del número I, sobre capellanías.

Núm. XLIX.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS DE FRAILES suprimidos: se recojan de sus BIBLIOTECAS las gramáticas y diccionarios de idiomas indígenas y los manuscritos.

“Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Circular —Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido disponer, que al entrar al dominio de la Nacion las librerías de los estinguidos conventos de religiosos, se recojan con la mayor escrupulosidad, y se remitan á este Ministerio las gramáticas y diccionarios de los idiomas indígenas, y cuantos documentos estuvieren escritos en ellos, así como los planos impresos ó manuscritos, antiguos ó modernos, que se encontraren en dichos establecimientos.

Al tener el honor de comunicarlo á V. E. para que por su parte se sirva darle el mas esacto cumplimiento, le reproduco las seguridades de mi consideracion.

Dios y Libertad. México, Febrero 8 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. Gobernador de.....”

NOTA.—Véase la nota 18 del núm. I, pág. 45.

Núm. L.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES impuestos en las casas núm. 8 de Don Juan Manuel y 18 de Donceles: concesion por Baz de sesenta meses para hacer su redencion.

“Gobierno del Distrito Federal.—El Sr. D. Miguel Icaza ha solicitado del E. Sr. Gobernador la próroga que la circular de 10 de Setiembre de 1859, concede para la redencion de capitales, por lo que reconoce en las casas núm. 8 de la calle de Don Juan Manuel y 18 de Donceles, y S. E., con fecha 23 de Enero último, tuvo á bien conceder el plazo de sesenta meses para la exhibicion de numerario, siempre que dichos capitales puedan y deban ser redimidos con arreglo á la ley.

Dígolo á vd. de órden de S. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 8 de 1861.—J. M. del Castillo Velasco.—Sr.

Gefe de la oficina especial de desamortizacion."

NOTA.—Sobre redenciones, véanse la nota 10.^a del número III, y la 11.^a sobre bonos.

Num. LI.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS.—NUMERARIO: prudencia que debe tenerse para conceder prórogas para su entrega

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a—Con esta fecha dirijo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla la comunicacion siguiente:

En acuerdo de hoy ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente se manifieste á V. E. que es de toda necesidad sea muy parco en la concesion de prórogas para la entrega de dinero y bonos, por los gravísimos males que de ella resultarian.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 9 de 1861.—*Pricto.*"

NOTA.—Véase la 9.^a del número III.

Núm. LII.—RESOLUCION DE 11 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITAL de la Congregacion del Santo Cristo de Burgos: su escepcion de redencion.—Se nombra administrador de sus fondos á D. Marcelino Castañeda.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección 3.^a—Habiendo solicitado las señoras pensionistas de la obra pía de la Congregacion del Santo Cristo de Burgos, que el capital de la mencionada obra quedase exceptuada de la ocupacion de bienes eclesiásticos, entregándose á una persona de confianza para que continúen las solicitantes percibiendo cada una de por sí los diez pesos mensuales que de los réditos tocan á cada una, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acceder á su solicitud; y por este Ministerio se nombra á vd., como acreedor á dicha confianza, para que administre los fondos de que se trata.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demas fines, protestándole con este motivo mi particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Febrero 11 de 1861.—*Zarco.*—Sr. D. Marcelino Castañeda."

NOTA.—Sobre excepciones de bienes respecto á la nacionalizacion, véase la nota 7.^a del número I, pág. 24.

Núm. LIII.—SUPREMA ORDEEN DE 11 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES de la Universidad: son sin efecto las redenciones de ellos.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sec-

cion 2.^a—Del Ministerio de Justicia é Instruccion Pública, se me comunica lo siguiente:

"Siendo los principales capitales de la estinguida Universidad los que constan redimidos, segun la noticia que V. E. acompañó á su comunicacion fecha 30 de Enero próximo pasado, sin los cuales quedaria reducido á nulidad el referido establecimiento, el Exmo. Sr. Presidente interino dispone se declaren sin efecto las redenciones hechas, devolviéndose el dinero y bonos á los interesados, pues los capitales de que se trata deben seguirse reconociendo sobre las mismas fincas."

Y lo trascribo á vdes. para su publicacion, á fin de que los interesados se presenten á la oficina correspondiente, y se dé cumplimiento á esta suprema disposicion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 11 de 1861.—*Pricto.*"

NOTA.—Sobre excepciones de bienes respecto á la nacionalizacion, véase la nota 7.^a del núm I, pág. 24.

Núm. LIV.—CIRCULAR DE 12 DE FEBRERO DE 1861.

BIENES DE CORPORACIONES.—Se acompaña el Reglamento de 5 del actual.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Exmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. . . . ejemplares de la ley expedida el dia 5 del corriente, con el objeto de resolver las diversas dudas y allanar las graves dificultades que se habian presentado en la práctica, para hacer efectiva la nacionalizacion de los bienes llamados eclesiásticos.

Aunque no trascurrieron mas que quince dias desde mi ingreso al Ministerio hasta la expedicion de la ley, estaban ya tan debatidas las cuestiones que entraña, y me consagré de preferencia con tanta dedicacion á resolverlas, que no puedo decir me faltara tiempo ó estudio para hacerlo con acierto. Tan concienzudo ha sido ese trabajo, modesto y oscuro, en el que me he resistido cuanto ha sido dable á la ostentacion de innovador, que no hay un solo artículo sobre el que no pudiera entrar en francas y leales esplicaciones. Hasta de la redaccion he cuidado escrupulosamente, procurando darle toda la claridad, que es el primer requisito de las leyes en cuanto á su forma.

No habiendo posibilidad de que entre en esta comunicacion en semejantes pormenores, me reduciré á tocar, aunque someramente, los puntos capitales del negocio.

La base en que descansa por entero es la de que los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nacion. Apartarse de este principio, seria cantar la palinodia de las leyes de Reforma, incurrir en una espantosa contradiccion, justificar los cargos todos hechos á los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino mas espedito para allanarlo todo, al extremo de que las disposiciones de la última ley, en que mas se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.

Habríase violado abiertamente con tomar por punto de partida la ley de 12 de Julio de 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley, como declaratoria, tiene y debe tener efecto retroactivo. Aberracion inesplicable seria la de sostener que los bienes eclesiásticos no pertenecen á la Nacion sino desde la fecha citada, convirtiendo así á ésta en una línea divisoria para las ventas, contratos y negocios hechos antes ó despues de ella. No, el derecho de la Nacion era el mismo en una época que en otra; y la confusion de idea tan sencilla nos meteria en un caos de errores y contradicciones.

La simple aplicacion del principio mencionado nos lleva, como por la mano, á la resolucion del punto mas difícil de los comprendidos en la ley del 5 del corriente: el de las *compras celebradas con el clero*. Supuesta la inflexibilidad de la regla, la determinacion es obvia: la nulidad de tales contratos salta desde luego á los ojos; pero falsificada la base con distinciones de tiempo, no sería posible una disposicion uniforme, necesitándose para cada caso de una legislacion especial.

Lo notable en esta parte es que los mismos que convienen en la nulidad quieren retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse el contrato, presentando esta solucion como legal é incuestionable. Al sostenerlo así, olvidan: que el clero era simple administrador de unos bienes nacionales; que tanto él como los compradores sabian de ciencia cierta, que la venta se hacia no solo sin el consentimiento, sino contra la expresa prohibicion del legítimo dueño de esos mismos bienes: que éste habia declarado ya delito la consumacion de semejante atentado, para el que habia impuesto penas; y que el precio de esos contratos ilícitos se empleaba, tambien con pleno conocimiento de los contratantes, en prolongar la guerra civil. De manera que, lo que se presenta como tan llano, como tan fuera de disputa, como tan apegado á las leyes, es nada menos que la devolucion de lo que torpe y maliciosamente se dió á un administrador infiel, para atacar los derechos del dueño de los bienes sobre quien quiere echarse hoy tan estraña obligacion.

Hubo compradores entre los que fueron *cómplices del clero*, que conservaron sus derechos de adjudicatarios, ó se hicieron dueños de los pertenecientes á los que le eran, para hacer así frente á todas las eventualidades. Su cálculo fué bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decian á sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos á la palestra como adjudicatarios; reconocemos el derecho de la Nacion á los bienes llamados eclesiásticos; acatamos á los ladrones como legítimos dueños. Quien así juega á águila ó gorro, no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, ménos que á lo poco decoroso de ella, se ha atendido á su ilegalidad. Desde el 25 de Junio de 1856 se declaró que el clero no podia tener propiedad raiz, ni como administrador de los bienes que manejaba. La Constitucion de 1857 ratificó esa prohibicion, elevándola á la altura de base del Código fundamental. A

la ley de Junio y á la Constitucion faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que le estaba espresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venian precisamente de esa ley, de esa Constitucion que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compradores susoespresados. Léjos de que la última ley los haya tratado sin embargo con toda severidad, antes bien ha suavizado las disposiciones anteriores, en que se les sujetaba á fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento en un 20 por ciento del capital primitivo de la adjudicacion, siendo de advertir que, como ese veinte es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el recargo es verdaderamente de un 8 ó un 9 por ciento.

Esto se entiende naturalmente cuando no hay perjuicio de tercero, es decir, cuando los compradores no han perdido sus títulos primitivos de adjudicatarios, por algunas de las causas mencionadas en la ley. Esto me presta ocasion de hablar de ese punto, que tambien es grave.

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible, dando cabida á todas las excepciones en que podia considerarse que no hubo acto voluntario por parte del interesado ó que cedió á una coaccion irresistible. De aquí no se podía pasar. Los que espontáneamente renunciaron á sus títulos, ó consintieron en perderlos, no pueden quejarse mas que á sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.

La cuestion de denunciantes, difícil tambien de suyo, se ha resuelto de manera que, ni resulten indebidamente favorecidos los que sin aventurar mas que los cuatro reales de la hoja de papel en que hicieron su denuncia, querian de la noche á la mañana convertirse en dueños de pingües fortunas, ni salgan tampoco injustamente perjudicados los que habian adquirido un derecho legal y respetable. En esto, como en todo, no se podia fijar mas que bases generales, dejando á los tribunales el conocimiento y decision de todos los casos en que se disputara el derecho de propiedad de bienes nacionalizados.

Se ha hecho ya la objecion á la ley de que ha subalternado á la consecucion de recursos las ventajas sociales y políticas á que debia haber atendido de preferencia. Parece que todo el fundamento de tan grave acusacion, estriba en las reglas dictadas sobre concesiones de plazos para la entrega de dinero y créditos, y sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los pagarés. Tengo la conviccion de que las prórogas otorgadas ya y las que se sigan otorgando á los verdaderamente necesitados, hacen la redencion asequible para todos. Y en cuanto á los arbitrios escogidos para hacer efectivo el pago, necesario era impedir los abusos en esta parte, á no ser que se prefiriera de una vez regalar los bienes nacionalizados. Tal cosa sería sin duda mas popular: así se salvaria el reproche de que se desatiende lo po-

lítico y lo social de la nacionalización; pero no es permitido llevar hasta allá la Reforma.

No es permitido, porque se incurre en un error deplorable, al considerar la cuestión hacendaria como accesoria ó de segunda clase. Solo desconociendo los terribles compromisos de la situación actual, cabe pretender que se carezca de un recurso ó que se derroche una entrada, sin la cual no habria actualmente posibilidad de atender á las exigencias mas apremiantes, supuesto el estado de aniquilamiento en que se encuentran las rentas comunes del erario. Locura imperdonable seria desprenderse de lo que es hoy el símbolo de las necesidades públicas de mayor importancia. Por otra parte, la cuestión hacendaria está íntimamente ligada con las otras: La social y la política peligrarian, ó por lo menos serian de lenta y dificultosa realización, si tuviera el Gobierno que cruzarse de brazos por falta de los elementos indispensables para consumir la obra santa de la Reforma.

Por lo demas, las amplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad, ó ya estén destinados á la instrucción primaria, secundaria y profesional: la espresa determinación de que la parte de los bienes nacionalizados que tengan ese mismo carácter benéfico, siga con el propio destino: la gracia que otorga á los deudores de réditos, de que estos se acumulen á lo redimible en dinero para dividir todo en el número de mensualidades concedidas á cada una: la aplicación de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas, ó la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanos: la orden dada ya de que se liquide á todos los pensionistas del erario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que seria largo enumerar, comprueban de una manera intergiversable que se ha visto algo mas que la cuestión de recursos; que en un momento se ha olvidado que la reforma es enteramente política y social.

Respetando el Gobierno General los contratos y negocios celebrados por los generales en jefe y los gobernadores de los Estados, los ha sellado con su aprobación definitiva, aunque no desconoce los fuertes gravámenes que va á reportar por tal motivo. Ha estimado en mas la paz pública que la pérdida de algun dinero, y no ha querido que intereses creados por los funcionarios á quienes concedió facultades extraordinarias, quedasen vacilantes ó inseguros. La situación escepcional en que se encontró la República, obligó á hacer sacrificios por no carecer de los recursos que exigia la campaña: hoy que han vuelto las cosas al estado normal, se adopta una nueva regla de conducta.

Quedan indicados los principales fundamentos en que descansa la ley de 5 del corriente: quedan igualmente contestadas las objeciones de mas bulto que se han presentado. Demasiado desconfió de mis escasas luces para creer que he hecho una obra en que no abunden los errores. Una cosa sí puedo asegurar á V. E., y es que, despues de haber meditado de nuevo la ley; despues de haberme hecho cargo de cuanto he sabido que se ha propalado en su contra, he descendido al fondo de

mi conciencia, y nada he encontrado que variar en lo sustancial, porque ni he favorecido á sabiendas ningun interes bastardo, ni he pensado siquiera en conculcar ningun derecho legitimo.

Al manifestar á V. E. lo ocurrido en este negocio, le reitero las protestas de mi muy distinguida consideración.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1861.—Guillermo Prieto.—Exmo. S.^o Gobernador del Estado de....”

NOTA.—Véase el núm. XLVII, que contiene la ley á que se contrae esta circular.

Núm. LV.—DECRETO DE 14 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALIZACION de Montepíos y Pensiones.—CONVENTOS: en los remates de estos son admisibles los CERTIFICADOS de tals capitalizaciones: se amortizarán con las ventas de aquellos: cuáles certificados se reciben como BONOS.

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, se capitalizarán al respecto de cinco anualidades.

Art. 2.º Fijado el importe de cada capitalización, se expedirá á la interesada por la Tesorería general el certificado respectivo.

Art. 3.º Estos certificados se admitirán al cuarenta por ciento, en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los Conventos suprimidos de monjas.

Art. 4.º Los productos de los lotes de los mismos Conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán á amortizar al mejor postor en almoneda pública, que se celebrará en el Ministerio de Hacienda, respecto del Distrito, y en los Estados ante las Gefaturas, los certificados de capitalización, sirviendo de base que ningun postor ha de bajar del cuarenta por ciento.

Art. 5.º Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al Crédito público, expidiéndoseles por la Tesorería general certificados diversos de los de capitalización, que serán admisibles como bonos sin réditos, en todas las oficinas del Gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Véanse las del núm. XXXI y XXXIII y el núm. CXVIII.

Núm. LVI.—DECRETO DE 14 DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS DE MONJAS existentes: se crea la Seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda para que corra con lo relativo á ellos.

“EL C. BÉNITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en el Ministerio de Hacienda otra seccion accidental, que será la sétima, y á cuyo cargo correrá todo lo relativo á los conventos de monjas no suprimidos.

Art. 2.º La planta de esta seccion será la siguiente:

Un Gefe	\$ 3,000
Un Oficial, tenedor de libros.....	1,500
Tres escribientes á 500 pesos	1,500

Habrà ademàs dos recaudadores con el 6 p^o.

Art. 3.º Las labores de la seccion consistirán en formar los presupuestos de manutencion de religiosas, reparacion de fábricas, festividades y demàs gastos del culto; en arreglar el puntual pago de dotes á las exclaustadas y los herederos por testamento y abintestato de las monjas que mueran en el claustro, y en correr con todo lo concerniente á la subsistencia, y sostenimiento de los conventos no suprimidos.

Art. 4.º A fin de que por ningun motivo falte lo necesario para atender á los objetos designados en el artículo anterior, no solo se cubrirá el presupuesto íntegro que resulte del conjunto de ellos, sino que se aplicará al mismo destino un 25 por 100 mas.

Art. 5.º Los gastos de reparaciones de fábrica se harán por contrata en subasta pública y con todas las formalidades de las leyes.

Art. 6.º La Tesorería general formará un fondo separado de los capitales y réditos afectos á los gastos demarcados en esta ley, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo por el Tesorero el que lo destine á otros usos.

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—Benito Juárez —Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Véase el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas.

Núm. LVII.—CIRCULAR DE 14 DE FEBRERO DE 1861.

ADJUDICACIONES: penas de empleados del Ministerio de Hacienda Tesorería general y Oficina de redenciones, que entren en compañía ó sirvan de agentes á los interesados en aquellas.

“Dispone el Exmo. Sr. Presidente que á los empleados de ese Ministerio, Ofici-

na de Redenciones y Tesorería general, que sirvan de agentes á los interesados en las adjudicaciones, ó entren en compañía con estos, por el hecho mismo queden separados de los empleos que sirven —De suprema órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento —Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 14 de 1861.—Prieto.—Señor Tesorero general de la Nacion.”

NOTA.—Sobre denuncias en general, véase la nota 24 del núm. III.

Núm. LVIII.—CONVOCATORIA DE 14 DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTO DE SAN FRANCISCO: almonedas para su remate en 12 fracciones.

“Oficina especial de Desamortizacion en el Distrito Federal.—Estando ya formado y aprobado por el Supremo Gobierno, el plano de division del convento de San Francisco de esta ciudad, y valuada separadamente cada una de las doce fracciones que han resultado, se va á proceder á la venta de las cuatro primeras, cuya superficie y valúo se espresan á continuacion:

NUMEROS.	SUPERFICIE.	VALOR.
1	1,827 70	62,814 43
2	1,142 37	32,276 77
3	919 90	33,950 00
4	3,654 70	172,135 20

Para el remate de los lotes espresados, se celebrarán en el Ministerio las tres almonedas que prescribe el art. 7.º de la ley de 13 de Julio de 1859, verificándose la primera el dia 24 del corriente, la segunda el dia 27 del mismo, y la última el 2 del entrante Marzo.

Las tres almonedas serán á las diez de la mañana.

México, Febrero 14 de 1861.—Guillermo Prieto.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. LIX.—INFORME DE 15 DE FEBRERO DE 1861.

DENUNCIAS DE FINCAS DE DESAMORTIZACION: el libro de asientos de ellas contena huecos blancos: confesion del C. Francisco Mejía.—Sospechas excusables por esto del general Inzaurruga.

“Oficina especial de Desamortizacion en el Distrito Federal.

El C. general Manuel Inzaurruga ha dirigido á ese ministerio una representacion manifestando haber presentado á esta seccion un ocurso denunciando varias casas, y diciendo, que despues de haber pasado algunos dias desde que tuvo lugar dicha presentacion, ocurrió á saber el resultado y se le dijo por el Sr. Brambila que algunas de las fincas que denunciaba, lo estaban ya en Veracruz. De aquí deduce

el Sr. Inzunrraga que los empleados de esta seccion se sirven de las denuncias que reciben para dar noticia de ellas á un Sr. Lelong, con objeto de que este aparezca como denunciante en Veracruz: esta acusacion es tan infundada, cuanto que V. E., á quien deseo satisfacer, puede disponer que se registre el archivo que existe en esta secretaría llegado últimamente de Veracruz, y en él seguramente se encontrarán las denuncias de las casas á que se refiere el presente escrito, hechas en aquel puerto por el mismo Lelong, ú otra persona en su nombre.

El libro de denuncias, de que acusé el correspondiente recibo, me fué remitido por el señor antecesor de V. E.: luego que llegó de Veracruz, espresando las fojas útiles y en blanco que contenian: dicho libro fué abierto en aquel puerto, y es cierto que entre una y otra denuncia hay un espacio de ocho ó diez renglones, seguramente con el objeto de asentar en cada uno de ellos nuevas denuncias de la propia casa ó por otra causa, y ya he mandado que se inutilicen inmediatamente, según V. E. se ha servido prevenirme.

Es cuanto sobre el particular tiene la seccion que informar á V. E. en cumplimiento de su superior acuerdo fecha 11 del presente.

Seccion 6.ª de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda. México, Febrero 15 de 1861.—*F. Mejía.*”

NOTA.—Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III.

Núm. LX.—RESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 1861.

COLECTURIA DE ANIMAS DE TEPEACA: se cede al Ayuntamiento del mismo punto para casa de correccion y escuela de artes.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Exmo Sr.—El Supremo Gobierno ha tenido á bien acceder á la solicitud que por el respetable conducto de V. E. ha dirigido á esta Secretaría el I. Ayuntamiento de Tepeaca, á fin de que se le haga á aquella corporacion donacion del edificio nombrado *Colecturia de ánimas*, con objeto de establecer en él una casa de correccion y escuela de artes.

Y lo trascribo á vdes. para su publicacion.

Dios y Libertad. México, Febrero 15 de 1861.—*Prieto.*”

NOTA.—Sobre instruccion pública, véase la nota 7.ª del núm. I.—Véanse sobre otras cesiones que se le hicieron, los números CXV y CCXXXII.

Núm. LXI.—RESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES que reconoce D. Manuel Cobo: no se le conceden 80 meses para redimirlos: se desconocen los servicios que alega, etc.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

2.ª—Hoy digo al Exmo Sr. gobernador del Estado de Querétaro, lo siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien declarar sin lugar la solicitud de D. Manuel Cobo, en órden á que se le conceda el plazo de ochenta meses para la redencion de los capitales que raconoce; cuya solicitud acompañó V. E. á su nota de 12 del corriente, advirtiendo que no consta á ese gobierno que ese señor haya prestado servicios á la causa de la libertad, y que si ha padecido algunos perjuicios con motivo de la revolucion, debia dirigir sus reclamaciones á la junta calificadora de créditos contra el Supremo Gobierno.”

Y lo trascribo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 15 de 1861.—*Prieto.*”

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. LXII.—SUPREMA ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: REDITOS no pagados á persona legitima, se paguen en la Seccion 6.ª

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Seccion 6.ª y oficina especial de desamortizacion en el Distrito.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las personas que reconozcan capitales que fueron de la pertenencia del clero, á quienes no se haya presentado la persona que por haberlos redimido con arreglo á las últimas leyes de la materia, tenga legítimo derecho á percibir los réditos, ocurran dentro del improrogable término de ocho dias, á satisfacerlos en la seccion 6.ª de esta Secretaría y oficina especial de desamortizacion en el Distrito; en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro con el recargo del 6½ por ciento, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 16 de 1861.—*Prieto.*”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III, sobre réditos.

Num. LXIII.—DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALIZACION de Montepios y Pensiones: se haga parcialmente por sorteos, etc.

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se adopta una base general y uniforme para la capitali-